

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0713-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
2. Tema de la Iniciativa.	Protección Civil
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Noemí Zoila Guzmán Lagunes
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de febrero de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de febrero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Protección Civil y de Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Precisar el concepto de Fenómeno o agente perturbador y Sistemas de Alerta Temprana, priorizar el desarrollo de los sistemas de alerta temprana para garantizar que los mensajes lleguen oportunamente a la población en riesgo e instrumentar y operar redes de monitoreo y sistemas de alerta temprana, ampliar y modernizar su cobertura. Atribuir al Comité Nacional de Emergencias emitir alertas tempranas. Atribuir a concesionarios de telecomunicaciones y autorizados priorizar las comunicaciones relacionadas a situaciones de emergencia, transmitir gratuitamente los boletines y mensajes solicitados por las autoridades en materia de Protección Civil, referentes a alertas y/o avisos de fenómenos perturbadores y difundir gratuitamente la Alerta Amber a los dispositivos de telecomunicaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVII y XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones “Artículo Primero” a “Artículo Octavo” por la de “Artículo Único”. debido a que se trata de artículos del mismo ordenamiento que se desea modificar.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Único” por la de “Artículo Segundo”. debido a que se trata de un ordenamiento diferente a modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;

LV. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LVI. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LVII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LVIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

personas expuestas tomar acciones anticipadas para evitar o reducir riesgos, prepararse para una respuesta efectiva y con ello proteger su integridad física, mitigar los daños en su patrimonio, proteger el medio ambiente y reducir afectaciones en los servicios estratégicos.

LV. a LXII. ...

LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LX. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y

LXI. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. a VII. ...

- Sin correlativo vigente

Segundo. Se adiciona la fracción VIII al Artículo 4 para quedar como sigue:

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. a VII. ...

VIII. El desarrollo de Sistemas de Alerta Temprana garantizando que los mensajes lleguen oportunamente a la población en riesgo;

Artículo 10. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. a VII. ...

- Sin correlativo vigente

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas *y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.*

Tercero. - Se adiciona la fracción VIII al Artículo 10 para quedar como sigue:

Artículo 10. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. a VII. ...

VIII. El desarrollo y operación de Sistemas de Alerta Temprana

Cuarto. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 16 para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas **monitoreo y sistemas de alerta temprana sobre los fenómenos perturbadores.**

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a VIII. ...

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de *detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento*, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. a XXX. ...

Artículo 25. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas *de medición* de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Quinto. Se reforma la fracción IX del Artículo 19 para quedar como sigue:

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a VIII. ...

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de **monitoreo y sistemas de alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas, estatales o municipales, así como consolidar y operar el Sistema Nacional de Alertas;

X. a XXX. ...

Sexto. - Se reforma el Artículo 25 para quedar como sigue:

Artículo 25. Las autoridades correspondientes **de los tres órdenes de gobierno**, en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta** de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y puedan provocar daños a la población.

Séptimo. Se reforma la fracción V del Artículo 34 para quedar como sigue:

Artículo 34. El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Artículo 34. El Comité Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Emitir **alertas tempranas**, boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

Octavo. Se adiciona el Capítulo XIX y los Artículos 95 al 102, para quedar como sigue:

Capítulo XIX
Del Monitoreo y Sistemas de Alerta Temprana

Artículo 95. El monitoreo de los fenómenos perturbadores es parte de las acciones de la gestión integral del riesgo para la toma de decisiones en materia de Protección Civil. Tiene por objeto dar seguimiento a los fenómenos perturbadores; mejorar el conocimiento de peligros y vulnerabilidades; el diseño de medidas de reducción de riesgos y el desarrollo de sistemas de alerta temprana.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en coordinación con áreas especializadas de la administración pública, centros académicos y de investigación científica y tecnológica, impulsarán los sistemas de monitoreo y de alerta temprana necesarios para contar con información acerca de los fenómenos perturbadores que inciden en el país, un estado o un municipio y alertar oportunamente a la población.

Artículo 96. Los Sistemas de Alerta Temprana tienen el

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

propósito principal de proteger la vida de las personas ante la presencia, inminencia o alta probabilidad de que alguno de los fenómenos perturbadores implique un riesgo a la población. Los Sistemas de Alerta deben conformarse por cuatro elementos esenciales: identificación y conocimiento del riesgo; equipos para la detección, el monitoreo y seguimiento de los fenómenos perturbadores; mecanismos de difusión de las alertas; y la capacitación de autoridades y población en la respuesta esperada ante las alertas.

Para su implementación y desarrollo debe considerarse:

I. El conocimiento previo e identificación de los riesgos asociados al fenómeno perturbador: intensidad, probabilidad de ocurrencia, zonas geográficas y comunidades potencialmente afectadas; vulnerabilidades de la población expuesta. Deberá considerarse la información contenida en los Atlas de Riesgos;

II. Definición clara de los responsables de su operación y los arreglos institucionales para garantizar su correcto funcionamiento;

III. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran; y prever recursos necesarios para su mantenimiento y sostenibilidad;

IV. Incluir en su caso, los modelos que permitan el pronóstico de intensidades, la definición de los umbrales para su activación y difusión pública. Dependiendo del fenómeno

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

perturbador se establecerán diferentes niveles de alerta;

V. Los mecanismos de difusión y comunicación para transmitir las alertas a la población en riesgo y a las autoridades correspondientes con información clara y precisa, a través de múltiples canales y medios de difusión para garantizar el alertamiento oportuno a la población;

VI. Los mensajes de alerta deben incluir, dependiendo del fenómeno perturbador y del tiempo de oportunidad, las recomendaciones de prevención y autoprotección que en su caso correspondan;

VII. Sustentarse en estándares y protocolos nacionales e internacionales;

VIII. Ejecución de campañas de concientización a la población respecto a los riesgos derivados por los fenómenos perturbadores;

IX. La capacitación de autoridades, comunidades y población sobre las modalidades y significados de las alertas de las alertas;

X. Contar con planes y procedimientos específicos para saber qué hacer ante, durante y después del impacto del fenómeno perturbador. Los Programas internos de Protección Civil, deberán contemplar en su elaboración los sistemas pertinentes de alerta temprana y sus protocolos de respuesta;

XI. Prever simulacros, identificación de rutas de evacuación,

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

zonas seguras y en su caso, refugios temporales o albergues para salvaguardar a la población;

XII. Incorporar criterios que tomen en consideración la perspectiva de género, las necesidades de personas con discapacidad y grupos vulnerables, entre otros;

XIII. Emisión de las alertas de manera comprensible a la población, incluyendo las lenguas que se hablen en la zona afectable y en otros idiomas en donde exista concentración de turistas.

Artículo 97. La Coordinación Nacional, en su carácter de responsable de la coordinación ejecutiva del Sistema Nacional, fomentará y establecerá mecanismos de colaboración con dependencias federales, entidades federativas, municipios, universidades y centros de investigación, para el intercambio de información sobre las redes de monitoreo y sistemas de alerta temprana, con el objeto de operar el Sistema Nacional de Alertas.

Artículo 98. El Sistema Nacional de Alertas contemplará:

I. La integración en una misma plataforma los avisos, boletines o alertas sobre múltiples fenómenos perturbadores que generen las dependencias de la administración pública federal, los sistemas de alerta estatales y municipales, las universidades y centros de investigación a través de un protocolo común de alerta;

II. La incorporación del Sistema de Alerta de Ciclones

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Tropicales (SIAT-CT), las alertas emitidas por el Servicio Meteorológico Nacional de la CONAGUA, las alertas emitidas por el Centro de Alerta de Tsunamis de la Secretaría de Marina, el Sistema de Alerta Sísmica Mexicano, las alertas por actividad volcánica del CENAPRED y otros sistemas operados por las dependencias o redes de alerta con atribuciones en la materia;

III. La difusión de las alertas regionalizadas a través de múltiples plataformas, canales y medios difusión y la integración de un sistema de comunicación para difusión de alertas a nivel nacional, regional, estatal y/o municipal basado en las mejores prácticas internacionales;

IV. Las Entidades Federativas y los Municipios podrán acceder al Sistema Nacional de Alertas para emitir alertamientos en sus propias demarcaciones. Cuando una alerta involucre a dos o más municipios, el Estado será el responsable de emitir el alertamiento. Si la alerta involucra a dos más entidades federativas, será la Coordinación a través del Centro Nacional de Comunicaciones quien realice la difusión del Alertamiento;

V. Para el caso de las alertas sísmicas, en las cuales se dispone de segundos de anticipación al arribo de las ondas sísmicas, las alertas se emitirán de manera automática conforme a los umbrales preestablecidos previamente con acuerdo de las autoridades.

Artículo 99. Los medios de comunicación masiva, los concesionarios de las telecomunicaciones y radiodifusión, los

<p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, <i>dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia</i>, y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente • Sin correlativo vigente <p>XII. ...</p>	<p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes del Sistema de Alerta Temprana :</p> <p>A) Dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia,</p> <p>B) Transmitir de forma gratuita los boletines y mensajes solicitados por las autoridades competentes en materia de Protección Civil, referentes a las alertas y/o avisos de fenómenos perturbadores que signifiquen un riesgo para la seguridad e integridad de la población en general, y</p> <p>C) Colaborar difundiendo gratuitamente la Alerta Amber a los diversos dispositivos de telecomunicaciones.</p> <p>XII. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Para los efectos del artículo 102 de la Ley General de Protección Civil, el Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación para la adecuación de los criterios de funcionamiento correspondientes a los Sistemas de Alerta Temprana dentro del Reglamento de la Ley General de Protección Civil.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Tercero. El Instituto Federal de Telecomunicaciones contará con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación para establecer los lineamientos específicos.